

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENERGIA Y MINAS

Modifican las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004**DECRETO SUPREMO N° 069-2010-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2003-EM, se encargó a OSINERGMIN la publicación semanal de Precios de Referencia para los combustibles derivados del petróleo. En su artículo 2 dicho decreto señala que los combustibles que se publicarán son Gasolinas para uso automotor, Diesels, Kerosene, Turbo, Gas Licuado de Petróleo y Petróleos industriales;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004, publicado el 15 de septiembre de 2004, se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como Fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores. De acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 010-2004, el patrimonio del Fondo estará conformado por los aportes y descuentos que los Productores e Importadores efectúen a los precios de los Productos, dependiendo de si los Precios de paridad de importación de los combustibles se encuentran por encima o por debajo de la Banda de precios;

Que, el Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 establece que mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se aprobarán las normas reglamentarias o complementarias necesarias para su mejor aplicación;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF y su modificatoria, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece las consideraciones para calificar y estructurar los procedimientos administrativos;

Que, de la evaluación del procedimiento administrativo de presentación de Declaraciones Juradas, vía el formato de autoliquidación, contemplado en el mecanismo establecido por el Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Líquidos derivados del Petróleo, aprobado por Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 142-2004-EF y su Reglamento Operativo aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM, se desprende que dicho procedimiento corresponde a un procedimiento de aprobación automática y por ende sujeto a control posterior;

Que, el Decreto Supremo N° 007-2003-EM, que encargó a OSINERGMIN la publicación semanal de los Precios de Referencia, dispone que la publicación de los Precios de Referencia se efectúa en la página web del OSINERGMIN los días lunes hasta las 12.00 horas;

Que, de acuerdo con el Artículo 6 numeral 6.6 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004, los Factores de Compensación o Aportación de cada Producto serán actualizados, semanalmente, por el Administrador del Fondo y entrará en vigencia al día siguiente de publicados los Precios de Referencia por OSINERGMIN;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus normas reglamentarias, el Factor de Aportación o Compensación respectivo, de ser el caso, debe ser incluido de manera separada en el Comprobante de Pago, bajo el rubro "Factor de aportación -

Sistema Peruano de Información Jurídica

Decreto de Urgencia N° 010-2004" o "Factor de compensación - Decreto de Urgencia N° 010-2004", respectivamente;

Que, debe incorporarse en el reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que el Factor de Aportación o Compensación, que corresponde ser incorporado en el Comprobante de Pago, es el vigente a la fecha de emisión del mismo;

Que, por otro lado, el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se define como productos al Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolinas, Kerosene, Diesel y Petróleos Industriales. Asimismo se establece que la modificación de dicha lista y la inclusión de los productos similares, se hará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante Ley N° 28054 se aprobó la Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, la cual establece el marco general para promover el mercado de los Biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objetivo de diversificar el mercado de combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo y disminuir la contaminación ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, el cual define como "Diesel BX", a la mezcla que contiene Diesel N° 2 y Biodiesel B100, donde X representa el porcentaje en base volumétrica de Biodiesel B100 contenido en la mezcla, siendo el diferencial volumétrico el porcentaje de Diesel N° 2;

Que, por otro lado, el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles define al "Gasohol" como la mezcla que contiene gasolina (de 97, 95, 90, 84 octanos y otras según sea el caso) y Alcohol Carburante;

Que, inicialmente los productos para los cuales se debía determinar un Precio de Referencia, una Banda de Precios con un límite superior e inferior (Banda Superior y Banda Inferior respectivamente), un Factor de Compensación y un Factor de Aportación, era para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolinas, Kerosene, Diesel y Petróleos Industriales;

Que, producto de la aplicación de Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles y sus normas Reglamentarias y Complementarias, para efectos de los Productos que se encuentran bajo el alcance de Fondo, se incorpora el Diesel BX y el Gasohol;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación al final del numeral 1 del Artículo 2 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Incorpórese al final del numeral 1 del Artículo 2 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, el siguiente texto:

"Artículo 2.- Aplicación del Impuesto al Rodaje, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal

1. Ventas Primarias

(...)

El Factor de Aportación o Factor de Compensación, que debe ser incluido en el Comprobante de Pago, es el vigente a la fecha de emisión del Comprobante de Pago".

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Incorporación de artículo

Incorpórese el Artículo 13 en el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF y su modificatoria, con el siguiente texto:

“Artículo 13.- Evaluación Posterior de los Formatos de Autoliquidación

El procedimiento de presentación de los formatos de autoliquidación por los Productores, Importadores y Exportadores, recepción por el Administrador del Fondo, remisión al Fiduciario para la determinación de los Saldos Netos y revisión posterior, constituye un procedimiento de aprobación automática y con control posterior (ex post).

Artículo 3.- Biocombustibles

En el marco de la Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles que estableció el marco general para promover el mercado de los Biocombustibles en el país, se incorpora como Productos en el Fondo creado mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, al Diesel BX y al Gasohol, conforme a las normas Reglamentarias y Complementarias de la citada Ley. En cualquier caso, para los Productos incluidos en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, se aplican los factores que determina el Administrador del Fondo, sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias.

Artículo 4.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Economía y Finanzas